



Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 1800895 (de oficio 9/2018)
=====

(Asunto: Derecho a obtener copia de los exámenes o instrumentos de evaluación).

(S/Ref. Informe del Director General de Política Educativa de fecha 27/07/2018.
Registro General núm. Q00009960_18_0005373 de fecha 11/09/2018).

Hble. Sr. Conseller:

Con ocasión de la tramitación de la queja nº 1716639, tuvimos ocasión de analizar cuestiones relativas al derecho de los padres y madres o, en caso de ser mayores de edad los/as alumnos/as, a la revisión de exámenes o pruebas de evaluación.

En el ámbito territorial y competencia valenciano, la Orden 32/2011, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación, se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, de certificación o de obtención del título académico que corresponda. En concreto, el artículo 4 "Aclaraciones, revisiones y reclamaciones" establece:

«1. El principio de colaboración y entendimiento mutuo entre el profesorado y el alumnado y sus familias será de aplicación, en todo momento, en el ejercicio del derecho a la evaluación objetiva.

2. El alumnado, y sus representantes legales si es menor de edad, podrá solicitar cuantas aclaraciones consideren oportunas relacionadas con el proceso de aprendizaje, con las calificaciones o con las decisiones adoptadas como consecuencia del proceso de evaluación.

3. En caso de que las aclaraciones no sean suficientes para el alumnado o sus representantes legales, podrán solicitar información más precisa mediante solicitud de revisiones respecto a las calificaciones de actividades académicas o de evaluación, tanto parciales como finales de cada curso. A estos efectos, será susceptible de solicitud de revisión cualquier **instrumento de evaluación** utilizado por el profesorado, considerándose como tal

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

todo aquel documento, prueba, ejercicio, trabajo, registro u otra información utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del alumnado en cuanto a su proceso de aprendizaje.

4. El profesorado facilitará, a petición del alumnado o de sus representantes legales, las informaciones de que disponga en los diferentes instrumentos de evaluación utilizados.

5. El alumnado, o bien sus representantes legales si es menor de edad, podrán reclamar las calificaciones obtenidas y las decisiones de promoción u obtención del título o certificación académica que corresponda, siempre que disponga de razones justificadas para ello».

De acuerdo con lo anterior, los exámenes tienen la consideración de instrumentos de evaluación.

No obstante lo anterior, la normativa vigente de la Comunidad Valenciana no determina, con carácter general, **el derecho del alumnado o de sus representantes legales (en los casos de menores de edad) de obtener una copia de los exámenes realizados en los supuestos de no reclamación, se limita a establecer el derecho de acceso en el ámbito de las reclamaciones, revisiones y aclaraciones.**

Efectivamente, la evaluación de Educación Primaria regulada en el Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunitat Valenciana y de Educación Secundaria en el Decreto 87/2015, de 5 de junio, del Consell, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunitat Valenciana, en relación a la evaluación no entran a detallar en ninguno de los dos casos si han de entregarse o no los exámenes, tan sólo se refiere de forma genérica al carácter de la evaluación y determinados criterios a seguir.

Por otro lado, en las Instrucciones para la organización y el funcionamiento del centro nos remiten a las programaciones didácticas del profesorado, establecido en la Orden 45/2011, de 8 de junio, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la estructura de las programaciones didácticas en la enseñanza básica. En su artículo 3 señala que debe contener una programación didáctica:

Las programaciones didácticas en la enseñanza básica deberán concretar, al menos, los siguientes apartados:

(...)

7. Evaluación.

a) Criterios de evaluación.

b) **Instrumentos de evaluación.**

c) Tipos de evaluación.

d) Criterios de calificación.

e) Actividades de refuerzo y ampliación.

f) Evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje».

Si bien, el artículo 6 se refiere a la disponibilidad de las programaciones didácticas ante la comunidad educativa, nada se dice del derecho de los padres y madres o de los

alumnos (en los casos de ser mayores de edad) del derecho a obtener una copia del examen o instrumento de evaluación.

A la vista de lo anterior, en fecha 6/03/2018 se procedió a la apertura de la presente queja de oficio.

A este respecto, dirigimos escrito a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte solicitando información y, en especial, **interesaba conocer si la administración educativa valenciana contaba con un procedimiento o protocolo que permitiese a los padres y madres o los/as alumnos/as mayores de edad a obtener una copia de las pruebas de evaluación o exámenes que habían servido de fundamento para la valoración del rendimiento y atribución de una determinada calificación. Derecho a obtener copia no necesariamente dentro de un procedimiento de reclamación.**

Tras tres requerimientos (en fechas 23/04/2018, 4/06/2018 y 17/07/2018), la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Política Educativa, nos comunicó en fecha 27/07/2018 lo siguiente:

Respecte a les qüestions plantejades en la queixa sobre el dret de l'alumnat o els seus representants legals d'obtindre còpia dels exàmens realitzats en els supòsits de no reclamació, cal assenyalar que efectivament en *l'Ordre 32/2011, de 20 de desembre, de la Conselleria d'Educació, Formació i Ocupació*, per la qual es regula el dret de l'alumnat a l'objectivitat en l'avaluació, s'estableix el procediment de reclamació de qualificacions obtingudes i de les decisions de promoció, de certificació o d'obtenció del títol acadèmic que corresponga.

En aquest sentit, en l'article 4, Aclariments, revisions i reclamacions, s'estableix que:

1. El principi de col·laboració i enteniment mutu entre el professorat i l'alumnat i les seues famílies serà aplicable, en tot moment, en l'exercici del dret a l'avaluació objectiva.
2. L'alumnat, i els seus representants legals si és menor d'edat, podrà sol·licitar quants aclariments consideren oportuns relacionats amb el procés d'aprenentatge, amb les qualificacions o amb les decisions adoptades com a conseqüència del procés d'avaluació.
3. En el cas que els aclariments no siguen suficients per a l'alumnat o els seus representants legals, podran sol·licitar informació més precisa per mitjà de sol·licitud de revisions respecte a les qualificacions d'activitats acadèmiques o d'avaluació tant parcials com finals de cada curs. A aquests efectes, serà susceptible de sol·licitud de revisió qualsevol instrument d'avaluació utilitzat pel professorat, considerant-se com a tal tot aquell document, prova, exercici, treball, registre o una altra informació utilitzats pel professorat per a l'observació sistemàtica i el seguiment de l'alumnat quant al seu procés d'aprenentatge.
4. El professorat facilitarà, a petició de l'alumnat o dels seus representants legals, les informacions que dispose en els diferents instruments d'avaluació utilitzats.
5. L'alumnat, o bé els seus representants legals si és menor d'edat, podran reclamar les qualificacions obtingudes i les decisions de promoció o

obtenció del títol o certificació acadèmica que corresponga, sempre que dispose de raons justificades per a això.

De conformitat amb la regulació ressenyada, l'alumnat pot sol·licitar quants aclariments consideren oportuns relacionats amb el procés d'aprenentatge, amb les qualificacions o amb les decisions adoptades com a conseqüència del procés d'avaluació, i en el cas que els aclariments no siguin suficients, podran sol·licitar informació més precisa per mitjà de sol·licitud de revisions respecte a les qualificacions d'activitats acadèmiques o d'avaluació tant parcials com finals de cada curs, sent susceptible de sol·licitud de revisió qualsevol instrument d'avaluació utilitzat pel professorat, considerant-se com a tal tot aquell document, prova, exercici, treball, registre o una altra informació utilitzats pel professorat per a l'observació sistemàtica i el seguiment de l'alumnat quant al seu procés d'aprenentatge, **quedant garantit el seu dret a l'objectivitat en l'avaluació, si bé és cert que la normativa vigent no contempla un procediment o protocol d'obtenció d'una còpia de les proves d'avaluació o exàmens si no és en l'àmbit d'un procediment de reclamació** (el subrayado es nuestro).

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo (basados en la doctrina del Defensor del Pueblo, así las quejas núm. 15010541 y 16012860), que son el fundamento de la recomendación con la concluimos.

Las prescripciones reglamentarias a que hace referencia en su informe la administración educativa (Orden 32/2011), en las que no se contempla expresamente el derecho a obtener copias de los exámenes y pruebas de evaluación realizados, deben interpretarse necesariamente en términos acordes con lo que se establece el artículo 53.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) **A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados;** el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. **Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. (...)**

Consideramos que son de plena aplicación en el ámbito académico las prescripciones de la citada ley, en las que se delimita el contenido del derecho de acceso a archivos y documentos, haciéndolo extensivo al derecho a obtener copias de los documentos en relación con los que se haya ejercitado el referido derecho.

Por otro lado, pronunciamientos en sede judicial contencioso-administrativo señalan que, a juicio de los correspondientes órganos jurisdiccionales, “el derecho de cualquier ciudadano a acceder a la documentación administrativa no encuentra otro límite que el

interés legítimo del solicitante”. Entienden los juzgados y tribunales de los que proceden las mencionadas sentencias que “no puede restringirse el acceso al expediente administrativo sobre la base de una disposición reglamentaria que define el contenido del expediente del alumno ...”.

Continúan las mismas sentencias señalando que la documentación a que se tiene derecho a acceder por imperativo de lo establecido en el artículo 35.a) de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo contenido reproduce en lo sustancial el artículo 53.1. de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “es aquella que revista interés para el alumno por afectarle de modo inmediato en el caso de las calificaciones y valoraciones que le conciernan directamente”. En definitiva, “es el canon del interés legítimo el que marca el derecho del ciudadano a acceder a la documentación administrativa, y este criterio debe aplicarse de modo que se facilite y no se restrinja de modo injustificado el ejercicio de este derecho por parte de los administrados”.

Los mismos tribunales entienden que la ley reguladora del procedimiento administrativo resulta de aplicación supletoria en aquellos aspectos a los que no se extiendan las normas procedimentales específicas; y, en concreto, han considerado que resulta de plena aplicación en el ámbito académico el precepto que contempla el derecho a obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos, ya que, a su entender, “el derecho a disponer de fotocopia del examen realizado se constituye en un elemento de valoración básico para que el interesado pueda concluir sobre la razonabilidad de formular las alegaciones que a su derecho convengan”.

Sin embargo, entendemos que el hecho de que normas educativas de carácter reglamentario, como las que se mencionan en su informe, no contemplen expresamente el derecho a obtener copias de los exámenes y pruebas de evaluación realizados, ni remitan de forma expresa a lo establecido en el artículo 53.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podría dar lugar a que algunos centros docentes denieguen las copias de los exámenes que solicitan los/as alumnos/as (mayores de edad) o sus padres/madres, privando con ello a los/as interesados/as del ejercicio del mencionado derecho legal.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** que imparta instrucciones a los centros docentes bajo su dependencia para que resuelvan en sentido positivo y de manera acorde con lo establecido en el artículo 53.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las peticiones que se les formulen por los/as alumnos/as (mayores de edad) o sus padres/madres de copias de los exámenes o pruebas de evaluación realizadas.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado,

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana